

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 241.

Radicación: 11001333-42-056-2016-00028-00
Demandante: Yesid Alberto Díaz Pachón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia-
Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que:

-Vencido el termino dispuesto en auto del 26 de febrero de la presente anualidad a través del cual se inadmite la demanda, la parte actora no presentó escrito de subsanación a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del ibídem, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 31 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 240

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00072
Demandante: Julio Humberto Benítez González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

Que subsanada la demanda en tiempo por la parte demandante y cumplidos los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Julio Humberto Benítez González**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 31 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 198

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00146
Demandante: Germán Augusto Pérez Romero
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite demanda

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia de conformidad con lo siguiente

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos:

(...)

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (...)

A su turno el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, entre otros asuntos:

(...)"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (...)

De conformidad con las normas anteriores, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

que conforme al salario mínimo actual que es de \$689.454, equivaldría sólo hasta \$34.472.700.

Así las cosas, la estimación razonada de la cuantía que hace el demandante conforme al inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por los 22 meses, esto es, sin exceder de 3 años, equivalen a \$88.000.000, monto que a todas luces supera la cuantía asignada a esta instancia judicial, por lo que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia por factor cuantía para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a lo expuesto

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria háganse las des anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

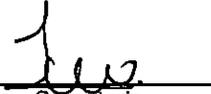


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 31 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 200

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00140
Demandante: Oscar Eduardo Díaz Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACÁ, que exige que la demanda contenga **lo que se pretende, expresado con precisión y claridad**, esto por cuanto en el acápite de pretensiones de la demanda (fl. 14), no se formula pretensión de nulidad de acto administrativo alguno, solo se pide se ordene a la demandada a reconocer y pagar la pensión vitalicia de invalidez en cuantía de 100% del salario básico fijado para un Cabo Segundo o en el porcentaje que resulte probado a causa de incapacidad psicofísica y permanente sufrida cuando era aspirante a soldado profesional.

-Tal como están planteadas las pretensiones no indica con precisión y claridad cuáles son los actos administrativos sobre los que se pretende se declare la nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho. Para subsanar debe señalar lo que se pretende con precisión y

claridad, indicando expresamente lo que se pretende a título de nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho.

-No se aportó copia íntegra de la Resolución 141393 del 23 de agosto de 2012, a folio 13 se advierte la citada resolución incompleta y sin constancia de notificación y ejecutoria. Para subsanar la parte actora debe aportar copia íntegra de la Resolución 141393 del 23 de agosto de 2012, con su correspondiente constancia de notificación y ejecutoria.

-No se puede establecer con certeza el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, según lo manifestado en el libelo de la demanda, por lo que para subsanar la parte actora deberá acreditar o certificar el sitio exacto en donde el demandante prestó sus servicios por última vez.

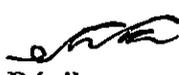
-La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y copias completas de la demanda y todos sus anexos en medio físico o digital, en cantidad suficiente para los traslados a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y al Ministerio Público.

En consecuencia, **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. Reconocer a la abogada **Verónica Giraldo Vásquez** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

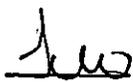
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 31 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 238

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00184
Demandante: Bernardo Pérez
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto declara impedimento y ordena remitir demanda

La parte demandante, pretende a través del presente medio de control, que se declare que el artículo 1 del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013 y el artículo 1 del Decreto 022 del 9 de enero de 2014 es inaplicable en lo que respecta a “... una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, por ser contrario a la constitución y a la ley y se pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 20153100054671 del 22 de septiembre de 2015, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación negó al demandante la inclusión de la Bonificación Judicial en la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

Es así como, encontrándose el presente expediente para resolver sobre la admisión o no de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el Señor Bernardo Pérez, a través de apoderado, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que esta incurra en las causal 1 del artículo 141 del C.G.P, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones enuncia:

“ARTÍCULO 130: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”

Por su parte el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso – C.G.P. expresa:

“ARTÍCULO 140: Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.(...)”

Al respecto, el artículo 141 del C.G.P, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

“Artículo 141. Causales: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su turno, el artículo 131 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 131: Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”

Es necesario indicar que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez, que examinadas las pretensiones de la demanda, existe un interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones sociales, por ello y teniendo en cuenta que en mi calidad de Juez de la República devengo dicha Bonificación Judicial, se puede ver comprometida la imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

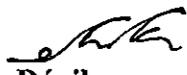
Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A en el numeral primero, expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al Juez que le siga en turno, que para este caso sería al Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo de Bogotá, no obstante, este despacho considera que la causal invocada del Artículo 141 numeral 1 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

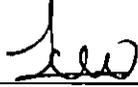
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 31 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 324

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00044-00
Demandante: José Antonio Caicedo Panqueva
Demandado: Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige auto

Visto el memorial radicado el 26 de febrero en curso por el cual el apoderado de la parte actora solicita se corrija su nombre en el auto admisorio de fecha 19 de febrero de 2016 se considera:

Teniendo en cuenta que efectivamente se trató de un error involuntario y que dentro de los documentos obrantes en el proceso se puede observar que el nombre correcto del apoderado de la parte actora es CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA y no CIRO ANTONIO CASTELLANOS VERA, como erradamente se consignó, se **RESUELVE:**

1 **.CORREGIR** el numeral 8 de la providencia de fecha 19 de febrero de 2016, la cual quedará así:

“8. Reconocer al abogado CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido”.

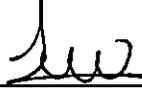

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 31 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 239

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00138
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Pablo Ardila Sierra y Maritza afanador Gómez
Medio de control: Repetición

Auto propone conflicto negativo

Estudiando el presente medio de control de repetición para resolver sobre la admisión o no del mismo, se advierte:

El Departamento de Cundinamarca, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de repetición, presentó demanda contra los funcionarios y/o exfuncionarios a saber: **Pablo Ardila Sierra y Maritza afanador Gómez**, a fin de que fuesen llamados a responder ante la entidad, por la condena que le fue impuesta en virtud de la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2011, proferida en Segunda Instancia por el Tribunal administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”.

En lo que respecta a la Acción de Repetición la Ley 678 de 2001, *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, prevé en materia de jurisdicción y competencia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será

competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

Así mismo, en el artículo 10 de la misma norma, se señaló que a la acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo **para las acciones de reparación directa.**

Esta norma debe ser analizada en consonancia con el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”

De lo expuesto anteriormente, se tiene que el legislador a través de la ley 678 de 2001, radicó la competencia para el conocimiento de las acciones de repetición, en cabeza del Juez o Tribunal, que adelante o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial, de acuerdo a las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

De otra parte, el Decreto 2288 de 1989 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el artículo 18 reguló las funciones de las secciones en la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“(..)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria

(...)"

En virtud de lo transcrito, cabe resaltar que la acción de repetición ha sido considerada como una acción civil de carácter patrimonial, en la que la entidad estatal demandante busca que el juez que dicte sentencia declare la responsabilidad patrimonial del demandado y, en consecuencia se le condene a la reparación del respectivo daño. Quedando claro entonces, que la naturaleza de la acción de repetición es de carácter patrimonial e indemnizatoria, lo cual fue reiterado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., en el que se definió el medio de control de repetición, como un medio indemnizatorio.

En este orden de ideas, al tener el medio de control de repetición el carácter de indemnizatorio y, al evidenciarse que dicho medio de control se debe tramitar bajo el mismo procedimiento que se adelanta para el medio de control de reparación directa, el cual es conocido por los jueces y magistrados adscritos a la Sección Tercera, considera el Despacho que carece de competencia para conocer el presente asunto, pues se trata de una demanda ejercida bajo el medio de control de repetición, la cual debido a su naturaleza debe ser conocida por la mencionada sección.

Es así como en forma reciente la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ estableció que el juez competente para conocer del medio de control de repetición es la Sección Tercera, debido al carácter indemnizatorio y patrimonial a favor del Estado, porque se asimila al medio de control de reparación directa:

"(...) En consecuencia, puesto que la Sala Plena en reiterada jurisprudencia y por mayoría ha considerado que la acción de repetición se asimila a la acción de reparación directa, criterio que personalmente no comparte el ponente, pero que está en el deber de acatar, debe atenderse que las acciones de reparación directa le competen a los jueces y magistrados de la sección tercera, dependiendo de la cuantía del negocio, así:

"De las normas antes transcritas se desprende que el competente para conocer de las acciones de repetición- hoy medio de control de repetición- cuya

¹ Sala Plena del Tribunal administrativo de Cundinamarca del 16 de marzo de 2015. Exp. 2015-00545

“De las normas antes transcritas se desprende que el competente para conocer de las acciones de repetición- hoy medio de control de repetición- cuya naturaleza es eminentemente patrimonial, es el mismo juez de esta jurisdicción que tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad contra el Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o el que haya aprobado la conciliación o el mecanismo para solucionar el conflicto.

Y el H. Consejo de Estado, así como la Sala Plena de esta Corporación al determinar en quien radica la competencia para conocer de estas acciones, ha precisado que en virtud de la naturaleza indemnizatoria o patrimonial que reviste la acción de repetición, como también la acción de reparación directa, los competentes para conocer de estos procesos, son los despachos adscritos a la Sección Tercera que, para el caso que nos ocupa, y según lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 corresponde desde el Juzgado 31 del Circuito de Bogotá hasta el Juzgado 38 del Circuito Judicial de Bogotá².

*(...)**PRIMERO:** Dirimir el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C.- Sección Segunda y el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, disponiendo que el competente para conocer del presente asunto es un juzgado administrativo adscrito a la sección tercera (...)”* (Subrayas del texto original y negrillas y resaltado del Juzgado)

Es así que es de total aceptación y pleno conocimiento la postura fijada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca tanto que la Juez Treinta y Seis (36) Administrativa del Circuito de Bogotá, al remitir el presente proceso a los Juzgados pertenecientes a la Sección segunda, afirma que la competencia le pertenece a la Sección Tercera por tenerse la Acción de Repetición como similar a la de Reparación directa.

Así las cosas, al quedar claro que el medio de control de repetición ostenta una naturaleza patrimonial e indemnizatoria y, que en virtud de ello, los competentes para conocer el presente proceso son los despachos adscritos a la Sección Tercera, pues así fue definido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia transcrita, el Despacho declarará su falta de competencia para conocer el presente asunto, correspondiendo esta al Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con la Ley 678 de 2001 y, el Decreto Ley 2288 de 1989 y el tesis contenida en la Decisión de la Sala Plena del Tribunal administrativo de Cundinamarca del 16 de marzo de 2015 ya citada; por lo que se dispondrá remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, competente para dirimir el conflicto negativo de competencias, como ha quedado planteado en esta providencia.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala Plena M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal del 27 de mayo de 2013- Expediente 2013-00267.

Ahora bien en lo que respecta a lo descrito en el Código General del Proceso inciso 3 artículo 139, es de resaltar que al señalarse al superior funcional, se hace referencia a la competencia que determina la autoridad a la que corresponde conocer y decidir los incidentes y recursos que se presentan en el Proceso Administrativo, para el caso en concreto, el superior funcional de esta Instancia Judicial es el H. Tribunal administrativo de Cundinamarca, razón por la cual el precepto normativo allí descrito no aplica a la presente actuación, aun cuando el H. Consejo de Estado, es el órgano máximo de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el mismo tiene únicamente la calidad de superior funcional frente a los Tribunales Administrativos.

Por las razones expuestas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de Competencia respecto al Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente, estas diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que se remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el inciso 4 del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo de su competencia.

TERCERO: Por la Secretaría del despacho déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

Notifíquese y cúmplase.

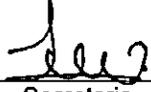


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 31 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 174

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00129
Demandante: Homero Laverde León
Demandado: administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que la misma deber ser inadmitida porque no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, según el cual cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, toda vez que según lo señalado en las Resoluciones No. GNR 66263 del 7 de marzo de 2015 y GNR 372333 del 23 de noviembre de 2015, cuya nulidad se pide, en contra de lo allí resuelto procedía además del recurso de reposición el de apelación ante el Director de la administradora Colombiana de Pensiones y con los documentos aportados con la demanda no se acredita que este recurso que al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 inciso tercero del CPACA es obligatorio para acceder a la jurisdicción, hubiere sido ejercido y decidido, caso en el cual dicho acto también deberá ser objeto de la demanda.

Para subsanar esta deficiencia se deberá aportar copia del recurso de apelación interpuesto y de su respuesta si la hubiera o en su defecto demandar el acto ficto y adicionar la demanda solicitando también la nulidad del acto ficto o expreso. Y adecuar la demanda en lo que respecta a hechos, pretensiones y concepto de violación frente a este acto administrativo expreso o ficto, así como deberá aportar poder que lo faculte para demandar el citado acto. En tal caso deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo texto,

aportando los respectivos traslados físicos y el medio digital completo, correspondiente al físico y con firma.

De igual forma se observa que no se puede establecer con certeza, según lo manifestado en el libelo de la demanda, el último lugar donde la Señora Sandra Iliana Ortega García (fallecida), a quien se pretende sustituir pensionalmente, prestó sus servicios por última vez, ni la calidad o tipo de vinculación de ésta con el Estado, por lo que para subsanar la parte actora deberá acreditar o certificar el sitio exacto en donde prestó sus servicios por última vez y su tipo de vinculación a órdenes del Estado.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta auto, para que subsane los defectos anotados, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA so pena de rechazo.
3. Reconocer al abogado Conrado Lozano Ballesteros como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 31 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria